



SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No.

892

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

02 SET. 2019

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 6°, numeral 2,3, dispone que es competencia de los departamentos la de administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con esta misma ley.

Que en virtud de la competencia antes descrita, mediante Resolución No. 1190 de fecha 24 de diciembre de 2018, se resolvió:

"Artículo 1. En aplicación del Decreto No. 1075 de 2015 del Ministerio de Educación Nacional, RECONOCER TEMPORALMENTE LA CONDICIÓN DE AMENAZADO hasta por un plazo máximo de tres (3) meses prorrogables hasta por tres (3) meses más mientras se recibe la evaluación del riesgo por parte de la Unidad Nacional de Protección al educador MORALES MORA HERNAN identificado con cédula de ciudadanía número 79552413 del NIVEL PRIMARIA - AREA PRIMARIA, quien venía desempeñándose como rector encargado en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE CANALETAL, del Municipio de San Pablo Sur-Bol.

Artículo 2. COMISIONAR a MORALES MORA HERNAN, identificado con cédula de ciudadanía número 79552413 del NIVEL PRIMARIA - AREA PRIMARIA, vinculado en el cargo de DOCENTE DE AULA del NIVEL PRIMARIA - AREA PRIMARIA, para que preste sus servicios en la I.E. DE GUATACA SUR del Municipio de Margarita-Bol..."

Que inconforme con esta decisión, mediante escrito con fecha de recibido el 21 de enero de 2019 el docente HERNAN MORALES MORA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.552.413, mediante apoderado judicial presenta recurso de reposición contra dicha Resolución No. 1190 del 24 de diciembre de 2018

Que estando la presentación de dicho recurso conforme a lo reglado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procede a resolverlo en los siguientes términos:

1. Argumentos del recurrente

El recurrente considera necesario resaltar que es objeto de amenaza por quien dijo ser comandante de las autodefensas, por medio de llamadas extorsivas, por lo cual solicitó protección especial con radicado de fecha 18 de julio de 2018, viéndose obligado a salir del municipio donde laboraba por el inminente peligro de muerte, junto a su familia también víctima del conflicto armado.

Alega que el estrés causado por esta situación le ha hecho recaer en un desgaste de su salud tanto mental como física, padece de diabetes..., enfermedad catastrófica que se complica con su actual estado de ánimo...

Afirma que es padre cabeza de familia, con una hija de 15 años que padece de retraso mental no especificado del comportamiento, que requiere de atención y tratamiento

Por todo lo anterior, concluye que el lugar a donde fue comisionado no le favorece de acuerdo a su condición de salud.

Como pretensión solicita revocar la resolución No. 1190 del 24 de diciembre de 2018 en cuanto al lugar de comisión se refiere, y ser reubicado o trasladado "a cualquier plaza dentro del perímetro urbano o cerca de la misma..."

Como fundamento de derecho solicita se observen los presupuestos legales establecidos en el Decreto 1017 de 2015, artículo 2.4.5.2.2.5., que permite el traslado a otras plazas por fuera del territorio en que se encuentra prestando el servicio el amenazado..."

2. Consideraciones del Despacho frente al argumento expuesto:

De la sustentación del recurso se tiene que el mayor interés está cifrado en su solicitud de reubicación o traslado, términos que el recurrente resalta en mayúsculas y negrillas para llamar la atención sobre ellos, sin embargo, a lo ancho y largo del libelo contentivo del

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN N.º.

892

02 SET 2019

Hoja N.º. 2 de 3

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

recurso no se logra precisar a qué "...perímetro urbano o cerca del mismo..." se refiere la solicitud de reubicación o traslado.

Empero, remitiéndonos a una petición reciente en igual sentido del ahora recurrente, respondida a través de GOBOL 18044425, podríamos colegir que al perímetro al que se refiere la actual solicitud de reubicación o traslado es la ciudad de Bucaramanga, por lo que cobra vigencia el sentido de la respuesta emitida en esa oportunidad, la cual se transcribe, en lo pertinente, a continuación:

"Atendiendo su petición (Recurso de reposición) con fecha de correspondencia recibida el 28 de agosto de 2018, comedidamente me permito dar respuesta en los siguientes términos:

SÍNTESIS DE LA PETICIÓN:

"...solicito se sirva modificar parcialmente el acto administrativo recurrido, mediante el cual se me comunicó que se me reconoce mi condición de amenazado, en el sentido de reubicarme en una plaza que sea en el casco urbano, donde pueda prestar mis servicios como docente sin el riesgo del que soy objeto en los municipios del sur de Bolívar

En consecuencia solicito con el respeto que me merece, se sirva reubicar o trasladar el suscrito a las plazas Bucaramanga, Florida Blanca, Pie de Cuesta, Girón y Lebrija como alternativa de traslado debido a la doble condición de amenazado y víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta que tengo sentado sentada mi residencia en la ciudad de Bucaramanga, en donde estamos tratando a mi hija que sufre de retardo mental

RESPUESTA:

1. (...)

2. De su petición llama la atención el marcado interés en ser reubicado o trasladado a municipios del Departamento de Santander, es decir, a otro ente territorial, lo cual resulta ser un imposible jurídico en el estadio en que se encuentra el trámite de su solicitud de reconocimiento de la condición de amenazado, pues tal medida de protección solo es viable si como consecuencia de la evaluación del nivel de riesgo que adelanta la Unidad Nacional de Protección se recomiendan medidas de protección a favor del educador, sobre lo cual a la fecha no existe ninguna comunicación por parte de la entidad competente, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.5.2.2.2.5. del Decreto No. 1075 de 2015 Único Reglamentario del sector educación, que es del siguiente tenor literal

"ARTÍCULO 2.4.5.2.2.2.5. Resultados de la evaluación del nivel de riesgo. Si como consecuencia de la evaluación del nivel de riesgo que adelanta la Unidad Nacional de Protección se recomiendan medidas de protección a favor del educador, la autoridad nominadora procederá a efectuar su traslado dentro o fuera de la entidad territorial certificada, para lo cual se seguirán las siguientes reglas:

(...)"

Hecha estas claridades se pasa a valorar la posibilidad de cambiar la ubicación laboral definida para el docente peticionario teniendo como punto de partida su reticencia a continuar laborando en los municipios del sur de Bolívar, lo cual constituye obviamente una limitante a la solución de buscar un destino laboral, que sin salir de los límites territoriales del Departamento de Bolívar, esté próximo a la ciudad de Bucaramanga donde reside su núcleo familiar como queda expuesto en los hechos narrados por el docente, esto por cuanto la parte más próxima a esta capital del vecino departamento de Santander es el segmento más al sur de nuestro Departamento de Bolívar, y con más exactitud el Municipio de San Pablo, lugar en donde se originó la amenaza denunciada por el educador."

Así las cosas, por elemental sentido común, se comprenderá que en este caso, dada la realidad de limitaciones de alternativas, lo más recomendable resulta ser apartar al

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN N.º

892

Hoja N.º 3 de 3

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

educador afectado del foco y radio de inseguridad establecido por él mismo, y por ello se considera apropiada la decisión objeto de reproche..."

Respecto al estado de salud alegado por el educador para justificar su solicitar traslado es preciso señalar que el artículo 2.4.5.1.5. del Decreto 1075 de 2015 establece como requisito previo el dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud, soporte que no aparece acreditado en la sustentación del recurso, y por lo tanto, se desestimará este punto por no tener la suficiente entidad jurídica para hacer variar la decisión recurrida.

En relación con el estado de salud de su menor hijo, igualmente, el citado decreto establece la posibilidad para el docente de carrera de lograr su traslado por tal motivo en virtud del proceso ordinario de traslado descrito en su artículo 2.4.5.1.2. y siguientes, estableciendo entre los criterios para la decisión del traslado la "necesidad de reubicación laboral del docente o directivo docente a otro municipio, por razones de salud de su cónyuge o compañero (a) permanente, o hijos dependientes, de conformidad con la ley."

Así las cosas, tenemos que, existe un procedimiento administrativo distinto e independiente del "traslado por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación", en el que el educador puede encontrar solución a su necesidad de traslado a la ubicación de su interés, y al no acreditar tampoco gestión de su parte con tal propósito, no se cuenta con elementos que obliguen a variar el sentido de la decisión, máxime si ésta no es una decisión definitiva, pues, como se ha dicho, está sujeta al pronunciamiento que sobre este caso particular haga la Unidad Nacional de Protección, que es cuando se va a conocer realmente si la situación del docente amerita medidas de protección, entre las que podrían estar su traslado dentro o fuera de la entidad territorial certificada

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución No. 1190 de fecha 24 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

02 SET. 2019

Dado en Turbaco-Bolívar, a los


DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ
Gobernador de Bolívar

Revisó.: Oficina Asesora Jurídica Grupo de Conceptos y Actos Administrativos


LUZ PATRICIA GUERRA ECHENIQUE
Secretaria de Educación (E)

Vobo.: Delanis Salas Villegas
Vobo.: Alexis J. Carrillo Arias
Vobo.: Didier Flórez Martínez
Redacción: Ariel Castilla Alcalá

Jefe Oficina Asesora Jurídica
P.E. de la Dirección Administrativa de Planta (E)
Profesional Universitario Planta de Personal (E)
Técnico Operativo